RAWSON, 14 de octubre de 2.021.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **"A., C. I. y Otros c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23.669-Año 2.015)** y sus acumulados. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------
------ Que mediante escrito digital (ID 358039 que consta de 51 hojas), el día 4 de julio de 2.021, el apoderado de los actores, Dr. J. E. F., presenta la liquidación de diferencias salariales que les fueron reconocidas a aquellos en la sentencia definitiva dictada en autos, fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad). Acompaña planillas con las diferencias pretendidas y calcula los intereses desde que cada suma fue debida hasta el 26 de junio de 2.021. ----------

------ Que en la hoja 201 se ordenó correr traslado a la demandada, lo que fue cumplido en la hoja 203, sin que esta lo contestara. ----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ 1. Que mediante Sentencia Definitiva N° 49/SCA/17 de fecha 9 de marzo de 2.017 (hojas 177/184) se declaró la existencia de litispendencia respecto de los actores: R. A. A., M. A. A., C. V. A., M. L. B. y J. A. B.; y se hizo lugar a la acción intentada por los actores: C. I. A., C. E. B., J. F. C., R. O. C., O. A. G., I. A. H., J. A., O. R. A., M. B., D. J. C., F. D. H. y F. J. G., contra la Provincia del Chubut. Imponiéndole las costas a esta y condenándola a abonar a los accionante las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del B. del C. SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello, "…hasta la emisión del Decreto N° 1.453/15..." (hoja 181 vta.). El cálculo de tales diferencias fue

diferido para la etapa de ejecución de sentencia, para lo que se dispuso que se liquidara como se indicó en la segunda cuestión. ----------

------ Que conforme se señaló en esa cuestión, los actores debían presentar una liquidación con una retroactividad de cinco años a la interposición de la acción. En ella correspondía cotejar lo que percibieron mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debieron haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1.195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1.872; Zona, hasta el 30/09/2.012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2.015.-

------ Por otra parte, en el referido fallo se regularon los honorarios de los letrados que representaron a los actores por su actuación en una etapa del proceso, en el 5,33 % del monto del proceso. ----------

------ 2. Efectuado el cotejo de la liquidación bajo examen (planillas ID 358039), surge que se han respetado algunos de los parámetros dados en aquel fallo definitivo. ----------

------ 2.a En relación a las diferencias salariales, se han tomado los conceptos pertinentes de los recibos de haberes acompañados oportunamente en soporte magnético (hojas 48 vta., 102 vta. ref. y 195.). No obstante ello, en todos los soportes magnéticos obrantes en autos (CDs) no constan los respectivos recibos de haberes del mes de mayo de 2.015. ----------

------ 2.b. Respecto de los intereses, se aplicaron a la tasa indicada en el fallo definitivo (“...tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del B. del C. SA...”), desde que cada suma es debida hasta el 26/06/2.021. ----------

------ 3. Sin embargo, se detecta en la totalidad de las liquidaciones que no coinciden con los períodos reconocidos en la sentencia definitiva para cada actor. ----------

------ La ejecutante incorrectamente incluyó el mes de mayo de 2.010 en su totalidad, cuando el fallo indicó (en el punto II de la segunda cuestión, hoja 183)

que las diferencias salariales deberían liquidarse con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda (12/05/15, hojas 16 y 70 ref.). ----------

------ Es así, que el apoderado deberá rehacer las liquidaciones para todos los actores y prorratear dicho mes teniendo como base la fecha de las presentaciones iniciales y no incluir el mes entero, como lo hizo. ----------

------ 4. Que estas observaciones impiden aprobar las liquidaciones de los actores C. I. A., C. E. B., J. F. C., R. O. C., O. A. G., I. A. H., J. A., O. R. A., M. B., D. J. C., F. D. H. y F. J. G. ----------

------ 5. Que no corresponde regular honorarios por la presente, por cuanto la actividad profesional estará comprendida en los de la ejecución. ----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) RECHAZAR** las liquidaciones presentadas por la parte actora, mediante ID 358039, por las razones expuestas en los respectivos Considerandos. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos miembros del Superior Tribunal, por haberse alcanzado la mayoría.----------